

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por NEYDIS MALDONADO RUEDA contra ELMO ANDRES ARRIETA MEJIA. Rdo. 20383 4089 001 2022 00085 00.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho de fecha 24 de junio de 2.022 que rechazo la demanda de la referencia por falta de competencia.

Como fundamento de su solicitud argumenta que este despacho si tiene competencia para conocer del proceso de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del Código General del Proceso, el cual reza **“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Señala que, si bien es cierto la regla general en los procesos Contenciosos, salvo disposición legal contraria, es competente el juez del lugar del domicilio del demandado. Este numeral no condiciona y/o limita a este solo precepto, no puede el despacho dejar de lado lo establecido en el numeral 3ro del mismo artículo, máxime cuando en este asunto, se encuentra involucrado un **título ejecutivo**, representado en la letra de cambio número 01, suscrita por el hoy demandado ELMO ANDRES ARRIETA MEJIA, lo que debe significar que la determinación de la competencia por factor territorial recae sobre la parte ejecutante, es decir que por ser la parte ejecutante dentro de este proceso, tiene la facultad de elegir donde adelantar este proceso ejecutivo y a razón de que el lugar de cumplimiento de esta según consta en el título ejecutivo presentado en la demanda, es LA GLORIA – CESAR, es por ello que es procedente su elección a este juzgado donde se adelante este proceso.

Revisada la solicitud el despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos proferidos por el despacho procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para que se reformen o revoquen dichas providencias, veamos:

Artículo 318. REPOSICION. Procedencia y oportunidades “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que rechazó la competencia del proceso de la referencia fue emitido el 24 de junio, fueron días inhábiles el sábado 26 y domingo 27 de junio, el auto se notificó por estado el 28 de junio y la apoderada judicial presentó el recurso de reposición el 29 de junio de 2.022 vía correo electrónico, por lo que lo realizó dentro del término legal.

Dirimido lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante aporta a folio cuatro una letra de cambio donde claramente se especifica que el lugar de cumplimiento de la obligación es el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, por lo que de conformidad al artículo 28 del Código General del Proceso numeral 3º se tiene que “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Así pues, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación se encuentra pactado por las partes en este municipio, es en este despacho donde radica la competencia para conocer de esta demanda, por consiguiente, se repondrá el auto de fecha 24 de junio del presente año y se procederá a librar mandamiento de pago en el presente proceso.

por lo que no se accederá a la petición de alzada incoada por el extremo pasivo. Como corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el 24 de junio de 2.022, por medio del cual se rechazó por competencia la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado a favor de NEYDIS MALDONADO RUEDA y en contra de ELMO ANDRES ARRIETA MEJIA identificado con C.C No. 71.986.927 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital de la obligación, contenida en la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 18 de febrero de 2.019.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado.

CUARTO: Ordénese al demandado, pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de ser el caso.

QUINTO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones, que considere pertinentes, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

SEXTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar